



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00245-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVP.
DEMANDANTES: LAURA CATALINA GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al igual que informa desconocer el correo electrónico del demandado, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento del demandado **KEVIN SEBASTIAN CARO NOVOA** en términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: **“CORREO ELECTRONICO REBOTO”**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado **KEVIN SEBASTIAN CARO NOVOA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.530.998 para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 17 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA AVP**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jrmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala “(...) **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACIÓN: 2022-0258
**DEMANDANTE: NINFA YOLIMA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL NNA
JUAN JOSÉ MEJIA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se ordenar fijar para el próximo **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para realizar la **AUDIENCIA** dentro del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA ENAJENAR.**

Ahora bien, se pone de presente a la parte solicitante que la audiencia se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

La audiencia se realizará a través del aplicativo **MICROSOF TEAMS PREMIUM**, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

En consecuencia, el Despacho al decreto probatorio conforme pasa a exponerse.

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores **CARLOS JAVIER SÁNCHEZ** y **ARGENTIL PALACIO CASTAÑO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: En la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

La parte demandante tiene la carga de hacer comparecer a la audiencia a los testigos decretados de oficio, por lo que deberá avisarle de la programación de la misma con antelación, cualquier resistencia a comparecer debe ser informada con anticipación para que el Despacho tome las medidas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00245-00
DEMANDANTE: ESTEHER CATALINA BELTRAN DE CASTAÑEDA
DEMANDADOS: JUANA POSADA DE BARRIGA Y DEMASS PERSONAS CON DERECHO SOBRE EL INMUEBELE A USUCAPIR

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra integrado el contradictorio, toda vez que la parte demandada y el curador ad litem de los indeterminado, contestaron la demanda. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la parte demanda y el curador ad litem designado para demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 4 de marzo de 2025, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador *Ad litem* no realizó solicitud probatoria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SOLICITADAS POR SARA INES MARTIN MARTIN

- Se decreta **PRUEBA TRASLADA**, por lo tanto, ofíciase a la Inspección de Policía de El Colegio – Cundinamarca, para que remita a este despacho judicial el expediente No. 275-2020.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 25 de febrero de 2025, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de
2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	2022-00132-00
DEMANDANTE:	LILIANA CRUZ COLLAZOS
DEMANDADOS:	DELIO COLLAZOS REYES Y OTROS

I. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra auto del 05 de junio de 2024, publicado en Estado No. 044 del 06 de junio hogaño.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado revocar el auto de fecha mencionada en lo que respecta al decreto de interrogatorio de parte al perito **CARLOS DANIEL NIETO MEDINA**, al indicar que el suscrito funcionario judicial no está facultado para ello.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el Doctor **ORLANDO VARON REINOSO**, que como quiera que el proceso que nos convoca está sometido al proceso verbal sumario, el Juez está impedido para aplicar los privilegios procesales propios de los procesos de primera instancia, y que la prueba procesal del dictamen procesal resulto inficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 392 del Código General del Proceso.

Bajo la precitada norma, el profesional del derecho señala que el aporte del dictamen pericial constituye en una carga procesal exclusiva de las partes, en la que el suscrito funcionario judicial no debe inmiscuirse, máxime cuando a su juicio, “*se tiene el propósito de favorecer a la parte demandante*”:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, el recurrente señaló que en la citada providencia el Despacho, omitió pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **LAURA ALEJANDRA COLLAZOS REATEGUI**, por lo que solicitó que se adicionara el auto objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso y, el recurrente cumplió la carga de copiado del escrito a la dirección electrónica de la parte demandante.

En estas condiciones, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Considera el recurrente que debe revocarse el auto impugnado y proceder a revocar por ilegal la prueba de interrogatorio al perito **CARLOS DAVID NIETO MEDINA**, a su juicio porque dicha prueba, junto con el dictamen pericial, fueron decretadas de oficio por el Juez sin estar facultado por la Ley para dicho trámite, de conformidad con el inciso 3 del artículo 392 del Código General del Proceso.

Lamenta el Despacho no hallarle razón al recurrente, en tanto, la norma por el citada, como sustento de su pretensión, no limita al Juez a decretar las pruebas de oficio que considere pertinente. Sobre el particular, basta remitirnos al inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso que señala a su tenor literal lo siguiente:

*“(...) En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, el artículo 170 del Código General del Proceso, señala a su tenor literal lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (…)”

A su vez, en los que respecta a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, el artículo 231 ibidem dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228. (…)”

En ese sentido, se tiene que la citación a rendir interrogatorio por parte del perito, corresponde a una citación que realiza el despacho que preside en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el apartado legal citado en precedencia, pues de no hacerlo, se estaría violando el principio del debido proceso que rige las actuaciones judiciales. Aclara este despacho que el auto atacado se citó erróneamente el artículo 228 ibidem, siendo el aplicado el ya mencionado.

Se le recuerda al profesional del derecho que el dictamen pericial en cuestión corresponde a una prueba previamente decretada por el Juzgado, la cual no fue objeto de recurso en la debida oportunidad procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bastan las anteriores consideraciones, para negar la reposición del auto atacado.

Sea esta la oportunidad para conminar al recurrente, para que, al momento de presentar los memoriales y/o recursos pertinentes, lo haga desde el marco del respeto, y no desde afirmaciones calumniosas como lo hizo dentro del recurso en mención, donde manifestó que la intención del Despacho era favorecer a la parte actora.

Por otra parte, se procederá a adicionar el auto señalado, en el sentido se tener por contestada la demanda por parte de la demandada **LAURA ALEJANDRA COLLAZOS REATEGUI**.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación, el mismo no se concederá debido a que, según el parágrafo del artículo del Código General del Procesos, *“los procesos verbales sumarios son de única instancia.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto fechado del 05 de junio de 2024, notificado en Estado No. 044 del 06 de junio hogaño.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso apelación interpuesto contra el auto fechado del 05 de junio de 2024, notificado en Estado No. 044 del 06 de junio hogaño.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **LAURA ALEJANDRA COLLAZOS REATEGUI**.

CUARTO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

Carrera 3 No. 6B – 80 Barrio Los Amigos

Correo electrónico: jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00268-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLARA INES DIAZ VANEGAS

BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **CLARA INES DIAZ VANEGAS**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 51975482, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CLARA INES DIAZ VANEGAS**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 51975482:

1. Por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$52.503.722)**, por concepto de la obligación inserta en el documento base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde el 20/07/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MCTE (\$7.429.272)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.231.671, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO
RADICACIÓN: 2024-00174-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ

Al presentar escrito que pretendían subsanar las falencias detectadas mediante auto calendarado del 06/06/2024, el Juzgado advierte que la parte actora pese a que presento liquidación de impuesto predial, esta no constituye por sí misma, avalúo del inmueble objeto de reivindicación.

Es preciso reiterarle al demandante, que dentro de los requisitos que debe contener toda demanda, se encuentra lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

*4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).*

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el estatuto procesal vigente, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia. Es de aclarar, que, si acompañó al libelo introductorio constancia de pago del impuesto predial del bien, donde se señala el avalúo catastral. No obstante, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el Certificado catastral del año 2024 expedido por la autoridad competente, que para este caso es la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, tal como se le señaló en el auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad con la Ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín” o los gestores catastrales autorizados por la ley, como lo es la Gobernación de Cundinamarca, a través de la precitada agencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda reivindicatoria promovida por **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 2024-00272-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BARON ALONSO

Revisada la presente demanda promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BARÓN ALONSO**, con el fin de lograr el pago directo de obligación, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GES482.

Observa el Despacho, que con la demanda se aportó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo en mención, registro de inscripción de garantía mobiliaria, a partir de los cuales se evidencia la existencia de la obligación que reclama en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó con los documentos adjuntos que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: comprobante de remisión al correo electrónico del deudor garante, acerca de la ejecución, comprobante del acuse de recibido, formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así, como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y se advierte que, por el domicilio del demandado, este Despacho es el competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LUIS ALEJANDRO BARÓN ALONSO MORA**, la que se tramitará por las disposiciones especiales que la regulan.

SEGUNDO. ORDENAR la **APREHENSIÓN** y/o **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas GES482, MARCA FOTON, MODELO 2019, COLOR BLANCO, CLASE CAMIONETA, propiedad de **LUIS ALEJANDRO BARÓN ALONSO MORA**.

Para el perfeccionamiento de lo ordenado, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN- con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado en los siguientes parqueaderos: Carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas N 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 52 No. 74-39 de la ciudad de Barranquilla, Calle 53 No. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga, Calle 40 Norte No. 6n-28 de Cali, Carrera 15 No. 31ª-110 Local 12 CC San Lázaro de Cartagená, Carrera 43ª No. 23-25 Av. Mall Local 128 de Medellín.

TERCERO. Una vez producida su inmovilización, realice la **ENTREGA** del vehículo a la parte solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. TÉNGASE a la Doctora **ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.575, representante legal de **VASQUEZ DIAZ & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00282-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDWIN ROLANDO CHACÓN CASAS

FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **EDWIN ROLANDO CHACÓN CASAS**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 27188459, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **EDWIN ROLANDO CHACÓN CASAS**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 27188459:

1. Por la suma **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.200.805)**, por concepto de la obligación inserta en el documento base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 14/08/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$772.838)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 02/07/2024 hasta el 17/07/2024.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.101, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.194 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 2024-00270-00
DEMANDANTE: INES DIAZ ROJAS Y JULIO GARZÓN VILLABON
DEMANDADO: CARMEN ROSA SÁNCHEZ ROJAS Y GILBERTO PUENTES GÓMEZ

Dentro del proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** donde son demandantes **INES DIAZ ROJAS** y **JULIO GARZÓN VILLABÓN**; y parte demandada **CARMEN ROSA SÁNCHEZ ROJAS** y **GILBERTO PUENTES GÓMEZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 Y S.S. ibídem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, tal y como lo establece el artículo 369 et supra.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa verbal sumaria de **NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **INES DIAZ ROJAS** y **JULIO GARZÓN VILLABÓN**, en contra de **CARMEN ROSA SÁNCHEZ ROJAS** y **GILBERTO PUENTES GÓMEZ**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada **PRÉSTESE CAUCIÓN** por el equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DEYANIRA GÓMEZ LEYVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.689.081, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 065 Hoy: 26 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA